

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1998

por la que se modifica por tercera vez la Decisión 98/339/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España*[notificada con el número C(1998) 3912]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/720/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que se ha producido una serie de brotes de peste porcina clásica en España;

Considerando que España ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que, como consecuencia de la situación zoonosológica, fue necesario adoptar la Decisión 97/285/CE de la Comisión, de 30 de abril de 1997, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España⁽⁴⁾, modificada mediante las Decisiones 97/446/CE⁽⁵⁾, 98/93/CE⁽⁶⁾ y 98/271/CE⁽⁷⁾, y derogada mediante la Decisión 98/339/CE⁽⁸⁾, y modificar la Decisión 98/339/CE mediante las Decisiones 98/411/CE⁽⁹⁾ y 98/555/CE⁽¹⁰⁾;

Considerando que España ha adoptado el plan nacional de vigilancia serológica de la peste porcina clásica aprobado mediante la Decisión 98/176/CE de la Comisión⁽¹¹⁾;

Considerando que, debido a la evolución favorable de la peste porcina clásica en la provincia de Zaragoza, es necesario modificar las medidas adoptadas con respecto a los

movimientos de ganado porcino y al comercio de esperma de porcino desde algunas regiones de España;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 98/339/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 114 de 1. 5. 1997, p. 47.

⁽⁵⁾ DO L 190 de 19. 7. 1997, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 18 de 23. 1. 1998, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 120 de 23. 4. 1998, p. 23.

⁽⁸⁾ DO L 148 de 19. 5. 1998, p. 43.

⁽⁹⁾ DO L 188 de 2. 7. 1998, p. 40.

⁽¹⁰⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 84.

⁽¹¹⁾ DO L 65 de 5. 3. 1998, p. 26.

ANEXO«*ANEXO I***Comarcas veterinarias de la provincia de Sevilla**

Los Alcores».
